

CRÓNICA JURISPRUDENCIAL (X): SEPTIEMBRE-DICIEMBRE 2024

JOSÉ-RAMÓN GARCÍA VICENTE
Letrado del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, *Civil*
Catedrático de Derecho Civil

Cómo citar / Citation

García Vicente, J. R. (2024).
Crónica jurisprudencial (X): septiembre – diciembre 2024
Cuadernos de Derecho Privado, 10, pp. 214-235
DOI: <https://doi.org/10.62158/cdp.72>

(Recepción: 15/12/2024; aceptación: 23/12/2024; publicación: 30/12/2024)

Resumen

Esta crónica da cuenta de la última doctrina de la sala primera del Tribunal Supremo, también de las sentencias de pleno, sobre diferentes materias. De igual manera refiere y resume algunas de las últimas sentencias del TJUE y del TS sobre materias propias del Derecho privado.

Palabras clave

Alquiler turístico; curatela; daños por infracción del Derecho de la competencia; evaluación de la solvencia del consumidor de crédito; filiación; obligación de alimentos; prueba biológica.

Abstract

This his chronicle summarizes the most recent doctrine of the Spanish Supreme Court, including plenary judgements, on different topics. Likewise, it gives notice and outlines some of the last rulings of the ECJ and the Spanish Supreme Court on private law matters.

Keywords

Tourist rental; guardianship; damages for infringement of competition law; assessment of consumer creditworthiness; filiation; maintenance obligation; biological evidence.

1.- La lectura de algunos libros viejos -en honor a la verdad, pocos- corrobora el brocardo *nihil novum sub sole* o, si no se confirma, nos obliga a volver a él. Así, por ejemplo, las páginas que dedica Mariano José de Larra (1809-1837) al peliagudo asunto de la vivienda en la capital del Reino (asunto el de la vivienda tan propicio a matar moscas a cañonazos) en “Las casas nuevas” escrita en 1833 y recogida en la antología dispuesta por Azorín, *Artículos de costumbres*, Espasa Calpe, Madrid, -manejo la 15.^a edición, de 1980-. Me permito reproducir un fragmento:

“Los caseros, más que el interés público, consultan el suyo propio: *aprovechemos el terreno*; ése es su principio; *apiñemos gente en estas diligencias paradas, y vivan todos como de viaje*: cada habitación es en el día un baúl en que están las personas empaquetadas de pie, y las cosas en la posición que requiere su naturaleza; tan apretado está todo, que en caso de apuro todo podría viajar junto sin romperse. Las escaleras son cerbatanas, por donde pasa la persona como la culebra que se roza entre dos piedras para soltar su piel. Un poco más de hombre o un poco menos de escalera, y serán una sola cosa hombre y escalera”.

Y ya que estamos, antes de dar cuenta de nuestra *Crónica*, recomiendo un libro que no conocía hasta hace bien poco, por si hay alguien tan distraído como yo. Se trata de *El analista jurídico. Una panoplia para pensar en el Derecho*, escrito por [Ward Farnsworth](#), traducido al castellano por R. Girbau (Thomson Reuters Aranzadi, 2020); véase la reseña de P. Marina en [almacén de derecho](#). He disfrutado.

En este periodo también se ha producido el cese por jubilación del que ha sido en la última década presidente de la sala primera del Tribunal Supremo, F. Marín Castán, hijo de [P. Marín Pérez](#) (catedrático de Derecho civil y revisor de partes del comentario al *Código civil* de Q. M. Scaevola) y pariente, también, del conocido por generaciones de civilistas, [J. Castán Tobeñas](#) que fuera largos años presidente del Tribunal (1945-1967). Los tribunales son sobre todo las personas que los encarnan y sus funciones solo cobran sentido coloreadas con ellas. Durante ese largo periodo ha sido ponente en centenares de sentencias -más de mil setecientas arroja la consulta al Cendoj- y son más de treinta las sentencias de pleno que llevan su sello: entre ellas, además de las numerosas referidas a la Ley 57/1968, de 27 de julio, *sobre percibo de cantidades anticipadas en la venta y construcción de viviendas*, cabe destacar las relativas a las estaciones de servicio y Derecho de la competencia ([310/2011, de 11 de mayo](#); [311/2011, de 9 de mayo](#); [31/2011, de 15 de febrero de 2012](#) y [543/2015, de 20 de octubre](#)) o la [sentencia 207/2020, de 29 de mayo](#) que resolvió sobre la adquisición de la nacionalidad española por los nacidos en el antiguo Sáhara español -véase sobre ella, Celia Martínez Escribano: [Derecho privado y Constitución 38 \(2021\), 49-79](#)-.

2.- En este periodo las sentencias de pleno son las siguientes. (i) Las sentencias [1232/2024, de 3 de octubre](#) (P. J. Vela Torres) y [1233/2024, de 3 de octubre](#) (J. L. Seoane Spiegelberg) sobre la interpretación del artículo 17.12.º LPH, referido a las viviendas para el alquiler turístico. Estas sentencias han dado lugar a varios comentarios: entre ellos, Guillermo Cerdeira:

Actualidad civil 11(2024). (ii) La sentencia [1469/2024, de 6 de noviembre](#) (P. J. Vela Torres) sobre la indemnización de los daños en caso de fijación de precios reputada contraria al Derecho de la competencia en las gasolineras -y en su senda, las sentencias [1474/2024, de 7 de noviembre](#) (I. Sancho Gargallo) y [1475/2024, de 7 de noviembre](#) (R. Sarazá Jimena). Solo daremos cuenta de la primera de estas tres. (iii) La sentencia [1449/2024, de 4 de noviembre](#) (M^a Á. Parra Lucán) sobre poderes preventivos otorgados antes de la Ley 8/2021: en particular, examina el alcance de su Disposición transitoria 3.^a

(i) Las sentencias [1232/2024, de 3 de octubre](#) (P. J. Vela Torres) y [1233/2024, de 3 de octubre](#) (J. L. Seoane Spiegelberg) se refieren a la interpretación del artículo 17.12.º LPH, más en concreto si la prohibición del ejercicio de actividades turísticas es una limitación posible (en ambos casos se impugnó el acuerdo que la establecía; la sala decide, fundamento de derecho 6.º de la primera sentencia -y la misma conclusión alcanza la segunda- que “[e]l art. 17.12 LPH permite la prohibición de la actividad de alquileres turísticos si el acuerdo se adopta por la doble mayoría de tres quintos”).

El apartado 12 del precepto, relativo a los acuerdos de la junta y que introdujera el RDL 1/2019, de 1 de marzo, *de medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler*, tiene el siguiente tenor literal: “El acuerdo por el que se limite o condicione el ejercicio de la actividad a que se refiere la letra e) del artículo 5 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, *de Arrendamientos Urbanos* [excluye de la ley “La cesión temporal de uso de la totalidad de una vivienda amueblada y equipada en condiciones de uso inmediato, comercializada o promocionada en canales de oferta turística o por cualquier otro modo de comercialización o promoción, y realizada con finalidad lucrativa, cuando esté sometida a un régimen específico, derivado de su normativa sectorial turística”], en los términos establecidos en la normativa sectorial turística, suponga o no modificación del título constitutivo o de los estatutos, requerirá el voto favorable de las tres quintas partes del total de los propietarios que, a su vez, representen las tres quintas partes de las cuotas de participación. Asimismo, esta misma mayoría se requerirá para el acuerdo por el que se establezcan cuotas especiales de gastos o un incremento en la participación de los gastos comunes de la vivienda donde se realice dicha actividad, siempre que estas modificaciones no supongan un incremento superior al 20%. Estos acuerdos no tendrán efectos retroactivos”.

En primer término, en la sentencia [1232/2024, de 3 de octubre](#) (P. J. Vela Torres) el Tribunal justifica en el fundamento de derecho 4.º la “legitimidad de las prohibiciones de uso de los

elementos privativos en el régimen de la propiedad horizontal y su conformidad con la Constitución”. Así concluye en el apartado 3 de este fundamento:

“En conclusión, de la doctrina jurisprudencial expuesta resulta que en el régimen de propiedad horizontal es perfectamente legítimo, a los efectos de conciliar los intereses estrictamente privativos con los generales concurrentes inherentes a su naturaleza jurídica, establecer restricciones o prohibiciones a las facultades de goce que, con respecto a los pisos o locales del inmueble, corresponden a sus propietarios. Siempre que se trate, claro está, de un acuerdo adoptado conforme a derecho y con los límites derivados del art. 1255 del CC, sin que los arts. 33 (derecho a la propiedad privada) y art. 38 (libertad de empresa) reconocidos por la Constitución, vedan unas limitaciones de tal clase.”

(...) En definitiva, impedir el uso para alquiler turístico constituye una prohibición, que es legítima y que, por lo tanto, no cabe negar, dado que no altera el contenido esencial del derecho de propiedad. O dicho de otra forma, las facultades de los propietarios, para definir el destino de sus pisos o locales, no son omnímodas, sino susceptibles de ser sometidas a límites tanto legales como convencionales. Ello es así, dado que la titularidad dominical de los comuneros no abarca una relación de pertenencia absoluta con facultades inquebrantables de gozar y disponer, puesto que caben legítimas restricciones al *agere licere* (al actuar permitido) que les corresponde y, específicamente, en el régimen de la propiedad horizontal.”

En segundo lugar, aborda el problema principal en el fundamento de derecho 6.º, apartado 2-:

“[2.]La cuestión controvertida, que constituye el objeto de este proceso y del recurso de casación, consiste en determinar si la expresión normativa del art. 17.12 LPH, referente al “acuerdo por el que se limite o condicione el ejercicio de la actividad a que se refiere la letra e) del artículo 5 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos”, permite la prohibición de tal destino. O si, por el contrario, una decisión de tal clase constituye un acto jurídico *contra legem* (contra lo dispuesto en la ley), impugnabile por la vía del art. 18 LPH; toda vez que, de acuerdo con la interpretación literal por la que opta la sentencia recurrida, “condicionar” o “limitar” no comprende prohibir. Cabe precisar que no nos encontramos ante un supuesto de interpretación de una norma estatutaria bajo los condicionantes restrictivos antes explicitados con la oportuna cita jurisprudencial, sino ante la interpretación de un concreto precepto legal, a los efectos

de dilucidar si la nueva redacción del art. 17.12 LPH permite a la comunidad de vecinos adoptar un acuerdo, por las mayorías explicitadas, que vede el uso de alquiler turístico. [3.] Conforme a lo dispuesto en el art. 3.1 CC, la interpretación de las normas jurídicas deberá llevarse a efecto “según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas”. Es decir, conforme a los tradicionales criterios literal, sistemático, histórico, sociológico y teleológico, que no conforman un *numerus clausus* que vede la posibilidad de acudir a otros criterios interpretativos.

En cualquier caso, el precepto otorga preeminencia al espíritu y finalidad pretendida por la norma, que se identifica con la *ratio* o razón de ser que la justifica, lo que conduce a que el intérprete no deba detenerse en la mera exégesis gramatical, sino prestar atención a los otros criterios del art. 3.1 del CC, entre los que destaca la prevalencia del teleológico o fin de la norma; es decir, el “por qué” y “para qué” fue dictada”.

[4.] Desde un punto de vista semántico, la expresión legal “límite o condicione” establece dos supuestos distintos y alternativos, uno de menor intensidad (el condicionamiento) y otro de mayor alcance (la limitación), y dentro de esta última nada impide que la limitación pueda llegar a la prohibición de la actividad.

Según el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua*, “limitar” no solo significa “poner límites a algo”, sino también, “fijar la extensión que pueden tener la autoridad o los derechos y facultades de alguien”. Es decir, la posibilidad de limitación conferida legalmente a las comunidades de propietarios de limitar la actividad de pisos turísticos en el inmueble puede suponer también su completa prohibición, que sería el máximo del límite.

Interpretación gramatical que queda reforzada por el significado de “límite” en el *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*: “Delimitación de un territorio, de un derecho o del ámbito de las competencias administrativas o jurisdiccionales”. Lo que ha hecho el legislador es permitir que las comunidades puedan delimitar el ejercicio de la actividad de pisos turísticos, lo que, en su caso, incluye la posibilidad de su prohibición.

[5.] En cuanto a la interpretación teleológica, a los efectos de determinar la finalidad pretendida por las leyes, la jurisprudencia suele acudir a sus preámbulos o exposiciones de motivos, en tanto en cuanto constituyen un instrumento privilegiado para desvelar la razón de ser de su regulación normativa (sentencias [205/2001](#), de 27 de febrero [J.

Almagro]; [877/2024, de 19 de junio](#) [J. L. Seoane]; [929/2024, de 1 de julio](#) [P. Vela]; y [1015/2024, de 17 de julio](#) [M^a Á. Parra], entre otras muchas).

El preámbulo del RDL 7/2019, de 1 de marzo, *de medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler*, justifica precisamente la urgencia de su aprobación con fundamento en las dificultades de los ciudadanos de acceso a la vivienda en régimen de alquiler, así como por haberse generado, en los últimos tiempos, un notorio incremento de las rentas, y, consecuentemente, de los porcentajes de esfuerzo de los ingresos familiares para cubrir las necesidades de habitación; y así señala:

“No cabe duda de que, aunque pueden existir diversos factores que explican este incremento de los precios, el fenómeno creciente del alquiler turístico de vivienda a través de plataformas p2p incide en un contexto en el que, además, la demanda de vivienda en alquiler está creciendo con intensidad”.

Y añade que:

“En materia de viviendas de uso turístico, también se recoge en el título II una reforma del régimen de propiedad horizontal que explicita la mayoría cualificada necesaria para que las comunidades de propietarios puedan limitar o condicionar el ejercicio de la actividad, o establecer cuotas especiales o incremento en la participación de los gastos comunes de la vivienda, en el marco de la normativa sectorial que regule el ejercicio de esta actividad y del régimen de usos establecido por los instrumentos de ordenación urbanística y territorial”.

Conforme a estas intenciones expresas del legislador, el espíritu y finalidad de la norma no es contrario, sino que propicia precisamente la interpretación de que la limitación de la actividad del alquiler turístico comprenda su prohibición. La voluntad del legislador es proclive a favor del arrendamiento residencial frente al alquiler turístico, que se pretende restringir con la finalidad de incrementar el parque de viviendas para la venta y arrendamiento, con la natural repercusión sobre los precios y correlativa reducción del esfuerzo de las economías familiares. Condicionar o restringir el ejercicio de aquella actividad no soluciona, al menos, en la misma medida, la problemática de las dificultades de acceso a la vivienda, que se pretenden corregir por medio de tal disposición normativa.

[6.] Por otra parte, atribuir dichas facultades a los propietarios encuentra su fundamento en la consideración de que el desarrollo de una actividad de tal clase puede generar molestias y perjuicios -de ahí la posibilidad de condicionarla o restringirla que nadie

cuestiona, puesto que si se tratase de una actividad meramente inocua la modificación carecería de sentido- que la realidad social constata, especialmente en zonas de mayor incidencia turística, en las que el ocio difícilmente se concilia con el descanso de los ocupantes de las viviendas con fines residenciales, que son, en su caso, quienes adoptarán el acuerdo limitativo, siempre que reúnan la mayoría cualificada de los 3/5 del número de propietarios y cuotas de participación impuesta por la ley, que respeta la regla de la proporcionalidad de la medida en cuanto a los intereses en conflicto.

[7.] Tampoco consideramos que las únicas posibilidades que el art. 17.12 LPH oferta a los propietarios con respecto a las molestias y perjuicios derivados del alquiler turístico sean las del art. 7.2 LPH; es decir, una vez producidos, reaccionar frente a ellos a través de lo dispuesto en este precepto, cuando las propias normas estatutarias posibilitan vedar de antemano determinadas actividades que permitan delimitar a los copropietarios la finalidad fundamentalmente residencial de sus inmuebles, sin que la vida vecinal se vea alterada por actividades económicas que la experiencia demuestra introducen un elemento perturbador en la convivencia comunitaria.

En este sentido, los intereses de la colectividad expuestos en el RDL 7/2019, y los generales de los propietarios de los pisos y locales, convergen en cuanto a la problemática derivada del alquiler turístico, siempre que concurren los presupuestos del art. 17.12 LPH, que operan como excepción al régimen de la unanimidad. Como ya se ha expuesto, el Tribunal Constitucional ha reconocido que las restricciones legales o estatutarias al derecho de goce de los pisos en comunidades de vecinos no son, por sí mismas, contrarias al art. 33 CE, siempre que obedezcan a la función social de la propiedad privada (SSTC [301/1993, de 21 de octubre](#) [C. Viver], y [28/1999, de 8 de marzo](#) [P. Cruz Villalón]). Dentro de esta función social, es una aspiración legítima de una comunidad de propietarios la evitación de potenciales molestias para el resto de los vecinos (art. 7.2 LPH) y de posibles conflictos de convivencia entre los propietarios y los indeterminados y ocasionales usuarios de uno o varios de los departamentos.

[8.] Finalmente, el art. 17.12 LPH supone una excepción a la regla de la unanimidad (cada vez más en retroceso, tras las últimas reformas legales, como demuestra la modificación de la LPH por el Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre), al introducir la doble mayoría de tres quintos, por lo que sería contradictorio someter la prohibición de los alquileres turísticos al régimen de unanimidad, puesto que ello sería tanto como

hacerla imposible, ya que bastaría el voto en contra del propietario del piso en el que se pretende ejercer la actividad para impedirlo”.

Creo que merece la pena reproducir el pasaje en que se añade otro argumento respecto al significado de “limitar” -o mejor, una distinta perspectiva del mismo argumento- en la sentencia [1233/2024, de 3 de octubre](#) (J. L. Seoane Spiegelberg), fundamento de derecho 3.º, apartado 3.4:

“Por otra parte, sinónimo de limitar es también condicionar. No tiene sentido que cuando el legislador emplea ambos términos lo haga de forma redundante, y no para ampliar los contornos de las posibilidades que ofrece el art. 17.12 de LPH. Este precepto constituye precisamente una excepción al régimen de la unanimidad para conseguir que el acuerdo comunitario de veto al alquiler turístico sea posible en derecho. Si no, bastaría con la oposición de quien quiera destinar el inmueble a tal actividad para que el uso turístico deba tolerarse, generándose entonces la problemática derivada de la imposición de condiciones que lo hiciesen inviable en la práctica con la rica problemática judicial e incremento de la litigiosidad que generaría”.

(ii) La sentencia [1469/2024, de 6 de noviembre](#) (P. J. Vela Torres) se refiere a una acción de daños por infracción de las normas de Derecho de la competencia, en particular, en el caso de daños por fijación de precios -con la imposibilidad de descuentos- impuesta por el distribuidor a la estación de servicio. En el caso la sentencia revoca la estimatoria de apelación de la pretensión indemnizatoria de la estación de servicio porque falta la conexión entre la infracción (en el caso, la fijación de precios por la imposibilidad efectiva de practicar descuentos, y el daño).

Las cuestiones que resuelve el pleno de la sala son dos: por un lado, los efectos de la nueva doctrina del TJUE, Sala 1.ª, de [20 de abril de 2023, C-25/21, Repsol](#), sobre la propia doctrina de la sala respecto al valor y eficacia vinculante de las resoluciones de las autoridades de la competencia corroboradas judicialmente (fundamento de derecho 2.º). Por otro lado, qué daño es indemnizable o mejor qué hay que acreditar para obtener la indemnización de algún daño. Y así en el fundamento de derecho 5.º, apartados 1-, afirma:

“[1.] Como regla general, las infracciones del Derecho de la competencia conllevan la indemnización de daños y perjuicios causados a los perjudicados. Y así lo estableció el art. 6 del Reglamento CE 1/2003, de 16 de diciembre de 2002, *relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado*: “Los

tribunales ordinarios salvaguardan los derechos subjetivos que emanan del Derecho comunitario al pronunciarse sobre los litigios entre particulares, por ejemplo, mediante el resarcimiento de daños y perjuicios a los afectados por la comisión de infracciones”. Resarcimiento que ya había sido admitido por el Tribunal de Justicia al reconocer que correspondía al juez civil nacional declarar la nulidad de los acuerdos o contratos contrarios a la competencia y decretar sus consecuencias [SSTJC de [28 de febrero de 1991](#) (*Delimitis*), [18 de septiembre de 1992](#) (*Automec*) y [20 de abril de 1998](#) (*Cabour*)]. Seguidas por las sentencias de esta sala de 2 de junio de 2000 ([540/2000, de 2 de junio](#) [F. Marín], *Disa*), 2 de marzo de 2001 ([202/2001, de 2 de junio](#) [A. Villagómez], caso *Mercedes Benz*) y 15 de marzo de 2001 ([232/2001, de 15 de marzo](#) [L. Martínez-Calce-rada], *Petronor*), siendo desde entonces jurisprudencia constante e incontrovertida. Y en el desarrollo de la protección del perjudicado por la conducta infractora, la jurisprudencia comunitaria ha reconocido a cualquier perjudicado por el incumplimiento de las normas comunitarias de defensa de la competencia el derecho a ser indemnizado por quien causó el daño [SSTJCE [20 de septiembre de 2001](#) (C-453/99, *Courage*) y [13 de julio de 2006](#) (C-295/04 a C-298/04, *Manfredi*)].

[2.] Las prácticas restrictivas de la competencia no sólo lesionan el interés general, al falsear la libre competencia en el mercado, sino que también pueden lesionar y generar daños en los patrimonios de los operadores económicos intervinientes en el mercado. De ahí que el TJUE haya anudado a la nulidad de pleno derecho de la práctica, el derecho al resarcimiento a favor del perjudicado por la infracción del Derecho de la Competencia.

En el ámbito en el que se desenvuelve este litigio, el fundamento ineludible de cualquier reclamación de daños y perjuicios es la existencia de una conducta calificable como pacto o práctica colusoria prohibida por el art. 101 TFUE o por el art. 1 LDC, o como abuso de posición de dominio prohibida por el art. 102 TFUE o por el art. 2 LDC, que sea apta para causar un quebranto patrimonial al demandante.

Conforme a la jurisprudencia comunitaria, el perjuicio susceptible de indemnización puede ser tanto un daño material como el lucro cesante, incluyendo los intereses legales (STJCE de y [13 de julio de 2006](#), *Manfredi*). Los daños materiales más comunes provienen de la pérdida de ventas, de clientela o de reducción del volumen de negocios; y el lucro cesante de la pérdida de una oportunidad contractual frustrada por la conducta ilícita.

Y en nuestra jurisprudencia (por ejemplo, sentencias [289/2009, de 5 de mayo](#) [J. Corbal], y [662/2012, de 12 de noviembre](#) [I. Sancho]), tenemos declarado que “el art. 1106 CC señala como concepto indemnizatorio el de “la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor”, es decir, los incrementos patrimoniales que el acreedor esperaba obtener y que se han visto frustrados por la actuación de la parte contraria (STS [175/2009, de 16 de marzo](#) [A. Salas])”, cuya fijación, en cuanto que se refiere a beneficios futuros, debe obtenerse “mediante apreciaciones prospectivas, fundadas en criterios objetivos de experiencia, entre los que pueden servir los que operan en el mundo económico, contable, actuarial, asistencial o financiero según las disciplinas técnicas o científicas correspondientes, de acuerdo con el examen y ponderación de las circunstancias de cada asunto (STS [274/2008, de 21 de abril](#) [J. A. Xiol])”.

[3.] Sobre esta base, la cuestión no consiste en negar que Husco hubiera podido comerciar en el mercado libre, sino si la conducta anticoncurrencial imputada a Repsol le ha causado un perjuicio patrimonial y, en tal caso, cuáles son los perjuicios que se le han irrogado por tener que estar sometida como distribuidora a un sistema de fijación de precios finales de venta al público.

En la demanda se solicitó, resumidamente, la condena de Repsol a indemnizar a la demandante en la cantidad resultante -desde el 6 de marzo de 1997- de aplicar la diferencia entre: la media anual del precio de transferencia de Repsol a Husco (minuyendo) y los precios de venta más favorables aplicados a otros suministradores sin fijación de precios (sustraendo).

De inicio, dicha pretensión no identifica correctamente la conducta colusoria declarada, pues la fijación de precios que infringe el Derecho de la competencia no es la del precio de venta del fabricante al distribuidor, sino la imposición por el fabricante del precio final de venta al público por el distribuidor.

Lo que consideró antijurídico y sancionable la CNC en su resolución del 2009 fue que Repsol hubiera fijado indirectamente el precio de venta al público por empresarios independientes (estaciones de servicio) que operaban bajo su bandera y hubiera restringido la competencia entre las estaciones de servicio de su red y entre el resto de las estaciones de servicio.

[4.] La prohibición de la fijación de precios de reventa no tiene como objetivo proteger al distribuidor -como contratante débil- frente a la posición más fuerte del proveedor. Su finalidad es proteger el mercado, para evitar tanto la posible colusión entre los

proveedores al aumentar la transparencia de los precios en el mercado, como la eliminación de la competencia de precios intramarca.

En este marco operativo, el daño indemnizable debe ser consecuencia lógica de la conducta ilícita, y en este caso consistiría en que la imposibilidad de fijar libremente el precio final de venta al público por parte del distribuidor le impedía -a su vez- beneficiarse del denominado efecto volumen (el impacto de los cambios en la cantidad de productos o servicios vendidos sobre la cifra final de ventas resultante), es decir, vender más producto por ser su precio más competitivo, con un eventual o hipotético beneficio. Y estos serían los términos en los que debería haberse basado -con su correspondiente prueba- la pretensión indemnizatoria.

[5.] En la medida en que las bases indemnizatorias fijadas por la sentencia recurrida parten del mismo supuesto de cálculo utilizado por la demandante (la diferencia media anual que existe entre el precio de transferencia aplicado por Repsol a Husco y el precio medio anual en el periodo de referencia, calculado en términos que resulten comparables, aplicado al suministro libre a estaciones de servicio), la indemnización concedida no se corresponde con el daño que Husco debería haber probado que le había causado la práctica anticompetitiva apreciada en el caso. Por lo que este motivo del recurso de casación debe ser estimado.

Este tribunal, al asumir la instancia, no puede sustituir las pretensiones de las partes, ni por otro lado, tendría elementos de juicio para determinar una indemnización sin que se hubiera probado el daño y conforme a bases diferentes de las que sustentan la reclamación de la demandante. En consecuencia, la sentencia recurrida debe ser confirmada en cuanto que declara la nulidad de la relación contractual, por infracción del Derecho de la Competencia, pero anulada en cuanto a la condena a la indemnización de daños y perjuicios, que queda sin efecto.”

(iii) La sentencia [1449/2024, de 4 de noviembre](#) (M^a Á. Parra Lucán). La controversia es la siguiente: “El recurrente en casación [uno de los hijos, no de los designados por la madre] plantea la necesidad de establecer judicialmente una curatela como medida de apoyo de su madre, que antes de la vigencia de la Ley 8/2021, de 2 de junio, había otorgado un poder general con cláusula de subsistencia para el caso de discapacidad a favor de otros dos hijos. No se discute la necesidad de apoyo, sino si debe constituirse judicialmente una curatela a pesar del previo otorgamiento del poder [había conferido poder general a favor de los otros dos hijos con

cláusula de subsistencia para el caso de discapacidad, antes de la vigencia de la Ley 8/2021]”. El motivo de casación principal -el primero- “... expone, en síntesis, que una vez sobrevenida la discapacidad y siendo preciso un apoyo, procede que el juez constituya mediante resolución motivada la curatela (art. 259 CC), aunque sea en las personas determinadas en el poder general que, al no contener las facultades del art. 258 CC, no es medida de apoyo suficiente. Considera que es preciso que se cumplan los requisitos de los arts. 270 y 287 CC, que se establezcan salvaguardas necesarias (art. 249 CC) y los medios de control precisos para garantizar los derechos, voluntad y preferencias de quien precisa el apoyo y evitar abusos, conflictos de intereses e influencia indebida.” Esto es, juzga insuficiente el contenido del apoderamiento previo y, por tanto, exige controles suplementarios.

La sentencia en su fundamento de derecho 5.º apartados 7-9 concluye, después de una completa exposición de los mimbres normativos -también de Derecho transitorio, DDTT 3.ª y 6.ª Ley 8/2021- del problema:

“[7] En definitiva, por lo que interesa a efectos de este recurso, de este conjunto normativo resulta que si existe un poder preventivo general que resulte suficiente no procede constituir la curatela.

Por ello, en el caso que juzgamos, contra lo que pretende el actor ahora recurrente, la constatación por la sentencia recurrida de que la madre necesita apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica no hace ineficaz el poder general que otorgó, sino que el poder con cláusula de subsistencia, en el nuevo régimen legal, se convierte en una medida de apoyo voluntaria sometida a la ley y puede funcionar como tal.

El recurrente argumenta que el poder otorgado no tiene el contenido del art. 258 CC, por lo que es insuficiente, pero en este caso tal alegación no se ajusta a las circunstancias concurrentes acreditadas y de las que parte la sentencia recurrida y tampoco tiene en cuenta lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Ley 8/2021.

Para los poderes otorgados después de la entrada en vigor de la ley es cierto, en primer lugar, que la ley reconoce a la autonomía individual amplias facultades para configurar las medidas de apoyo voluntarias. Así, el art. 255 CC permite al interesado establecer el régimen de actuación, el alcance de las facultades de la persona o personas que le hayan de prestar apoyo, o la forma de ejercicio También permite al interesado prever las medidas u órganos de control que estime oportuno, las salvaguardas necesarias para evitar abusos, conflicto de intereses o influencia indebida y los mecanismos y plazos de revisión de las medidas de apoyo, con el fin de garantizar el respeto de su voluntad,

deseos y preferencias. Más específicamente, sobre el contenido de los poderes preventivos, el art. 258 CC permite al poderdante establecer, “además de las facultades que otorgue, las medidas u órganos de control que estime oportuno, condiciones e instrucciones para el ejercicio de las facultades, salvaguardas para evitar abusos, conflicto de intereses o influencia indebida y los mecanismos y plazos de revisión de las medidas de apoyo, con el fin de garantizar el respeto de su voluntad, deseos y preferencias. Podrá también prever formas específicas de extinción del poder”.

Y también es cierto que, para lo no previsto por el poderdante que haya otorgado un poder general (que “comprenda todos los negocios del otorgante”), el art. 259 CC ha optado por ordenar la aplicación supletoria de la regulación de la curatela:

“Cuando el poder contenga cláusula de subsistencia para el caso de que el poderdante precise apoyo en el ejercicio de su capacidad o se conceda solo para ese supuesto y, en ambos casos, comprenda todos los negocios del otorgante, el apoderado, sobrevinida la situación de necesidad de apoyo, quedará sujeto a las reglas aplicables a la curatela en todo aquello no previsto en el poder, salvo que el poderdante haya determinado otra cosa”.

Pero se trata de un régimen dispositivo aplicable de manera subsidiaria de la voluntad individual y que el poderdante puede excluir puesto que, como termina diciendo el art. 259 CC, la sujeción del poder a las reglas aplicables a la curatela para lo no previsto por el poderdante es “salvo que el poderdante haya determinado otra cosa”.

Con todo, es evidente que, pese a la amplitud con la que se permite al poderdante configurar el contenido del poder y evitar la aplicación supletoria del régimen de la curatela, lo que el poderdante no podrá excluir eficazmente es el control judicial que resulta de lo dispuesto en el último párrafo del art. 258 CC y en el art. 1732.5.º CC, a los que nos hemos referido ya, ni tampoco la aplicación del último párrafo del art. 249 CC, que permite al juez dictar las salvaguardas que considere oportunas a fin de asegurar que el ejercicio de las medidas de apoyo se ajuste a los criterios resultantes de este precepto, de la misma manera que tampoco podría evitar la adopción de medidas cautelares (art. 762 LEC) ni evitar que se exija responsabilidad y rendición de cuentas al apoderado tras la extinción del poder (cfr. art. 1720 CC). Ello, no solo porque estos preceptos no permiten excluir el control judicial, sino porque sería contrario a las exigencias de la Convención de Nueva York sobre los derechos de las personas con discapacidad, que en su art. 12.4 4 exige a los Estados Parte que aseguren “que en todas las medidas

relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas”.

[8] En el caso litigioso el poder fue otorgado antes de la vigencia de la Ley 8/2021 a favor de los hijos para que, sin limitaciones, ejercieran el largo elenco de facultades representativas que se enumeraban tanto en el ámbito de las decisiones personales referidas a su bienestar y salud como en el ámbito patrimonial, incluso en el supuesto de que los apoderados incurrieran en autocontratación, doble o múltiple representación o existieran intereses contrapuestos.

[9] Conforme al régimen vigente en el momento del otorgamiento del poder (art. 1732 CC en la redacción dada por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre) no era posible recurrir supletoriamente a las normas previstas entonces para la tutela, pues ni estaba previsto en la ley ni era coherente con una institución dirigida a permitir la actuación en el tráfico jurídico en representación de la persona con discapacidad precisamente al margen de la incapacitación y la tutela.

Como ya hemos dicho, la Ley 8/2021 ha convertido los poderes preventivos en medidas de apoyo, y en virtud de su disposición transitoria 3.^a ha sometido al nuevo régimen legal a los poderes otorgados con anterioridad. Pero no lo ha hecho en su integridad, y ha respetado la voluntad de quienes los otorgaron antes del nuevo régimen legal. Por esta razón no somete tales poderes a controles que no estaban previstos legalmente cuando se otorgó el poder y que ahora pueden ser excluidos voluntariamente por quienes otorgan poderes conforme a la nueva ley. En este sentido, la disposición transitoria 3.^a de la Ley 8/2021, tras ordenar que los poderes y mandatos preventivos otorgados con anterioridad a su entrada en vigor queden sujetos a ella, introduce la siguiente excepción:

“No obstante, cuando, en virtud del artículo 259, se apliquen al apoderado las reglas establecidas para la curatela, quedarán excluidas las correspondientes a los artículos 284 a 290 del Código Civil”.

Es decir, a los poderes preventivos otorgados con anterioridad a la Ley 8/2021, como es el del caso que juzgamos, no se les aplica la exigencia de constitución de fianza, la obligación de confeccionar inventario ni la necesidad de previa autorización o de posterior aprobación judicial para ciertos actos realizados en representación de la persona que requiere el apoyo. En cambio, con respecto a los poderes preventivos otorgados después de la vigencia de la mencionada ley, habrá que estar a lo dispuesto en el art. 259 CC. En todo caso, quedan sujetos, como ya hemos dicho, al control judicial que resulta de lo previsto en el último párrafo del 249, en el último párrafo del art. 258 CC, en el art. 1732.5.º CC, en el art. 762 LEC y en el art. 1720 CC.

En este caso, al realizar a instancias del actor este control judicial (al que también está sometido la guarda de hecho conforme al art. 265 CC), la sentencia recurrida ha constatado que la necesidad de apoyos que requiere D.^a Clara está cubierta eficazmente en las relaciones con terceros por el ejercicio del poder otorgado por la madre a favor de sus hijos Mario y Tatiana, tanto en el ámbito patrimonial como en la esfera personal y de salud. También ha constatado que Mario, que vive con la madre, se encarga de prepararle la medicación, de acompañarla al médico y de cuidarla, y ha valorado que los apoyos se están prestando de manera adecuada y suficiente de conformidad con los deseos de la madre. Por ello, la sentencia recurrida concluye que no es preciso establecer ninguna medida de apoyo judicial, y tampoco ha observado que en este momento sea necesaria salvaguarda alguna, lo que no excluye que puedan ser precisas si en algún momento se aprecian concretos riesgos que justifiquen la adopción de medidas para su adecuada prevención.

En consecuencia, la sentencia recurrida no infringe los preceptos cuya infracción denuncia el recurrente, cuyo recurso de casación debe ser íntegramente desestimado.”

Lo que importa en los casos de representación o actuación por otro, más que quien sea el que desempeñe la función, es cómo y cuándo se sujeta a control su ejercicio, puesto que sea uno u otro, las reglas de control -salvo que sean reducidas o moderadas por quien sea el principal o *dominus* y, para la intromisión sobre la esfera del discapacitado por las exigencias imperativas que se establezcan- serán las “mismas”.

3.- Entre las sentencias del TJUE también debemos elegir: tal vez sin el tiento exigible o por razones de pura conveniencia. Así, entre ellas, la STJUE, Sala tercera, [de 20 de junio de 2024](#), asuntos C-188/2022 y C-189/2022, *Scalable Capital*, declara que la indemnización del daño (*rectius*, el derecho a ser indemnizado) derivada de la infracción de una regla sobre protección de daños “cumple una función exclusivamente indemnizatoria” (aunque después, en un ejercicio de inquietante equilibrio, declara que “cuando queda singularizada la existencia de daños y perjuicios y estos carecen de gravedad, un órgano jurisdiccional puede compensarlos concediendo al interesado una indemnización mínima, a condición de que tal indemnización pueda compensar íntegramente los daños y perjuicios sufridos”) y así no deben ser tenidos en cuenta para determinar la indemnización la gravedad o el carácter doloso de la infracción y que los daños inmateriales (o morales) no son, por naturaleza, menos importantes que unas lesiones corporales. Y sobre un asunto próximo, la [STJUE, sala 3.ª, de 20 de junio de 2024, asunto C-590/2022](#) (véase el comentario de Á. Carrasco: “El daño que consiste en no saber si se ha producido una infracción de datos personales y un perjuicio”, [Análisis, ga p, septiembre 2024](#)) que señala expresamente lo siguiente “para determinar el importe de la indemnización por daños y perjuicios debida en virtud del derecho a indemnización consagrado en dicho artículo, no procede, por una parte, aplicar *mutatis mutandis* los criterios para la fijación del importe de las multas administrativas previstos en el artículo 83 de este Reglamento ni, por otra parte, atribuir a ese derecho a indemnización una función disuasoria”. Tal vez estas declaraciones obliguen a matizar algunas afirmaciones hechas por el Tribunal Supremo sobre la función disuasoria que puede tener la indemnización de daños. Me permito la remisión a mi trabajo “Daño moral y función disuasoria de la responsabilidad civil en los daños al honor: el caso de los ficheros de solvencia; jurisprudencia del Tribunal Supremo”, *Actualidad civil* n.º 1 (2023). También son de interés la sentencia TJUE, sala 1.ª, [de 19 de septiembre de 2024](#), C-236/23, sobre seguro obligatorio de responsabilidad civil y declaración falsa sobre la identidad del conductor habitual; o sobre el reembolso anticipado de crédito para la adquisición de vivienda, la sentencia TJUE, sala 3.ª, [de 17 de octubre 2024](#), C-76/2022, Santander Bank Polska, S.A., en el que la prestataria anticipó el pago y pidió el reembolso de la comisión por concesión del crédito (pagó en 19 meses lo que debía haber pagado en 360 meses) al entender que debía comprenderse en el art. 25 Directiva 2014/17. Así dice en su apartado 39:

“...el artículo 25, apartado 1, de la Directiva 2014/17 debe interpretarse en el sentido de que, a falta de información facilitada por el prestamista que permita a un órgano jurisdiccional nacional comprobar si una comisión abonada en el momento de la

celebración de un contrato de crédito hipotecario está comprendida en la categoría de gastos que son independientes de la duración de ese contrato, dicho órgano jurisdiccional debe considerar que tal comisión está cubierta por el derecho a la reducción del coste total del crédito establecido en esa disposición”.

Qué son y qué no intereses o gastos en los contratos de crédito al consumo: sentencia TJUE, sala 4.^a, de [17 de octubre de 2024](#), C-409/2023, *Riverty GmbH*.

Otra sentencia de interés es la STJUE, Sala 10.^a, de [24 de octubre de 2024](#), C-339/23, relativa al peliagudo asunto de qué efecto tiene, en el ámbito de los efectos entre las partes, el incumplimiento del deber de evaluar la solvencia del consumidor, en el que el Tribunal opta por delimitar qué rasgos o elementos son exigibles a la respuesta a la infracción -proporción y carácter disuasorio- más que a señalar cuál o cuáles son efectos del incumplimiento, diversos justamente por su carácter instrumental -como toda obligación de información-. Así los apartados 33 y 34:

[33] Si bien de la jurisprudencia se desprende que tanto la obligación de evaluar la solvencia del consumidor antes de que se celebre un contrato de crédito, en el sentido del artículo 8, apartado 1, de la Directiva 2008/48, como la obligación de información, establecida en particular en el artículo 10, apartado 2, de esta Directiva, revisten una importancia fundamental, es preciso señalar que, tanto desde el punto de vista del interés jurídico protegido por la disposición de que se trate como desde el punto de vista de las partes del contrato de crédito, esas obligaciones persiguen objetivos diferentes y su incumplimiento no entraña consecuencias similares.

[34] Así, el incumplimiento de la obligación de comprobar la solvencia del consumidor podría tener como consecuencia que este último celebre un contrato de crédito que le exponga a un sobreendeudamiento y a una situación de insolvencia. En cambio, las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones de información pueden variar considerablemente en función de la obligación específica de que se trate, ya que la gravedad de dicha infracción dependerá, además, en la práctica, del número y de la importancia de los datos que falten en ese contrato de crédito. Por ejemplo, tales incumplimientos pueden dificultar al consumidor la comparación de las ofertas de crédito o el ejercicio de los derechos derivados del referido contrato de crédito.

Sobre el recurso de casación y el modo de motivar la inadmisión cuando se suscite una cuestión relativa al Derecho de la Unión, la sentencia TJUE, Gran Sala, de [15 de octubre de](#)

[2024](#), C-144/23, *Kubera*, sobre el control a la admisión: véase Í. Quintana en [almacén de derecho](#), [1 noviembre 2024](#). Así la sentencia declara:

1) El artículo 267 TFUE, párrafo tercero, debe interpretarse en el sentido de que se opone a que un órgano jurisdiccional nacional cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno decida, en un procedimiento de examen de una solicitud de autorización para interponer un recurso de casación cuyo resultado depende de la importancia de la cuestión jurídica planteada por una de las partes del litigio para la seguridad jurídica, para la aplicación uniforme del Derecho o para el desarrollo de este, denegar dicha solicitud de autorización sin haber examinado si estaba obligado a plantear al Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial sobre la interpretación o la validez de una disposición del Derecho de la Unión invocada en apoyo de dicha solicitud.

2) El artículo 267 TFUE, a la luz del artículo 47, párrafo segundo, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, debe interpretarse en el sentido de que un órgano jurisdiccional nacional cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno debe exponer, en la resolución por la que deniegue una autorización para interponer un recurso de casación que incluya una solicitud de que se plantee al Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial sobre la interpretación o la validez de una disposición del Derecho de la Unión, los motivos por los que no ha iniciado el procedimiento prejudicial, a saber, bien que dicha cuestión no es pertinente para la resolución del litigio, bien que la disposición del Derecho de la Unión de que se trata ya ha sido interpretada por el Tribunal de Justicia, bien que la interpretación correcta del Derecho de la Unión se impone con tal evidencia que no deja lugar a ninguna duda razonable.

En fin, sobre si la exoneración del pasivo insatisfecho debe comprender el crédito público y si esta exclusión está debidamente justificada y quién aprecia si lo está o no (cuestión en que hay notables divergencias entre Audiencias provinciales) la STJUE, sala 2.^a, de [7 de noviembre de 2024](#), asuntos acumulados C-289/23 y C-305/23, *Agencia Estatal de la Administración Tributaria*, que resuelve las cuestiones prejudiciales suscitadas por juzgados de lo mercantil españoles -de Alicante, 1.º y de Barcelona, 10.º- respecto a la interpretación de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia (2019/1023) y su efecto sobre la legislación concursal española. Véanse sus apartados 33, 49, 56, 59, 67 y 73.

4.- Entre las sentencias de la sala, me permito subrayar las siguientes:

(i) la sentencia [1141/2024, de 17 de septiembre](#) (R. Sarazá Jimena) que permite por aplicación analógica de los artículos 16.2 y 20.1 ° LRC que, como sucede con la filiación adoptiva, cambie la mención del lugar de nacimiento para impedir que se conozca la filiación derivada de la gestación subrogada del menor y se proteja, de este modo, su intimidad personal y familiar -en cuyo ámbito se encuentran los datos de filiación y origen-. En el caso el padre, progenitor biológico, y su cónyuge (comitentes) madre adoptiva del menor nacido en virtud de gestación subrogada de tercera, piden que conste en el registro el domicilio del domicilio de los padres y no el lugar de nacimiento -Kiev, Ucrania-.

(ii) La sentencia [1143/2024, de 18 de septiembre](#) (I. Sancho Gargallo) relativa a la provisión judicial de apoyos: se trata de una curatela con función asistencial y que supedita la validez de los actos del curatelado a autorización del curador (evitar la indigencia, sobre la proporcionalidad de la medida que es sujetar a control los actos que, sencillamente, no sabe valorar por sí mismo).

(iii) La sentencia [1312/2024, de 14 de octubre](#) (M^a Á. Parra Lucán) señala que no procede la custodia compartida en la modalidad de “casa nido” si no es con el acuerdo entre los cónyuges: una custodia de esta índole exige “un alto nivel de entendimiento para planificar la organización, no debiendo acordarse, salvo circunstancias excepcionales, si alguno de los progenitores se opone, pues si no media tal entendimiento, el sistema es una potencial fuente de conflictos con alta probabilidad de repercusión negativa en los hijos menores”.

(iv) La sentencia [1263/2024, de 7 de octubre](#) (M^a Á. Parra Lucán), se refiere a las obligaciones que pesan sobre las entidades financieras en que se encuentran depositados fondos de personas vulnerables para impedir fraudes y abusos;

(v) Sobre la acción de regreso entre deudores solidarios y las razones que pueden existir para que se rompa la presunción de igualdad: sentencia [1329/2024, de 16 de octubre](#) (R. Sarazá Jimena).

(vi) Sobre las razones que justifican que el legatario no pueda ocupar por su propia autoridad la cosa legada -límites al ejercicio de sus acciones en relación al título y bienes que se le atribuyen-: la sentencia [1378/2024, de 21 de octubre](#) (P. J. Vela Torres);

(vii) Establece la analogía entre los supuestos previsto en el art. 13.1 LAU del caso de transmisión por dación en pago en concurso de acreedores: sentencia [1374/2024, de 21 de octubre](#) (P. J. Vela Torres).

(viii) La [sentencia 1437/2024, de 31 de octubre](#) (J. L. Seoane Spiegelberg) respecto a la negativa a la práctica de la prueba biológica -en el caso se niega el progenitor a su práctica frente a la reclamación del hijo y es un excelente compendio de la doctrina de la sala sobre este asunto- dice en su fundamento de derecho 4.º:

“En definitiva, en este caso, la función de la sala se reconduce a valorar si, con los elementos de juicio obrantes en autos, la demanda de paternidad constituye una frivolidad o ligereza, al carecer de base fáctica en que asentarse; o si, por el contrario, las pruebas practicadas, aun resultando insuficientes para acreditar por sí solas la paternidad postulada, determinan que la negativa al sometimiento a la prueba biológica por parte del demandado no goce de respaldo legítimo, de manera que quepa atribuirle el calificativo de injustificada, en cuyo caso opera como un indicio de especial valor para formar un criterio decisorio sobre la filiación reclamada; puesto que, difícilmente, quien cuenta con la disponibilidad de un medio de prueba tan concluyente para descartar la paternidad que se le reclama (art. 217.7 LEC), en porcentajes del 100% en caso de exclusión, no consienta o, incluso, implore su práctica. Este comportamiento priva además a la contraparte de un trascendente elemento de prueba para acreditar su filiación”

Véase también la sentencia [1438/2024, de 31 de octubre](#), M^a Á. Parra Lucán, y la sentencia [1526/2024, de 13 de noviembre](#), de la misma ponente, sobre el art. 140 II CC.

(ix) Sobre la inaplicación del art. 1306 CC a la nulidad de un contrato de franquicia con imposición de precios por la franquiciadora a la franquiciada: sentencia [1491/2024, de 11 de noviembre](#) (P. J. Vela Torres);

(x) Un apunte muy interesante sobre el lúbil principio *iura novit curia* y el artículo 218.1 II LEC, la sentencia 1533/2024, de 14 de noviembre (I. Sancho Gargallo)

5.- Por último, damos cuenta de la sentencia que sintetiza la doctrina de la sala sobre los alimentos de menores, cuestión recurrente en la sala. Así, la sentencia [1167/2024, de 23 de septiembre](#) (J. L. Seoane Spiegelberg), fundamento de derecho 3.º:

“La sentencia de la audiencia revisa a la baja el importe de alimentos, pero fija los efectos de dicha revisión desde la fecha de la interposición de la demanda con lo que vulnera la jurisprudencia de la sala.

En efecto, la cuestión controvertida planteada en el recurso ha sido tratada de nuevo, recientemente, por las sentencias 412/2022, de 23 de mayo; 6/2024, de 8 de enero,

482/2024, de 9 de abril y 904/2024, de 24 de junio, que sintetizan la doctrina jurisprudencial bajo las reglas siguientes:

(i) Los alimentos cuando se fijan, por primera vez, se devengan desde la fecha de interposición de la demanda en aplicación del art. 148.1 CC, incluso cuando sean establecidos, por primera vez, por la audiencia, al haber sido desestimados por el juzgado.

(ii) Cuando los alimentos fijados en primera instancia se elevan o reducen en segunda instancia, el nuevo importe fijado por el tribunal provincial se devenga desde la fecha de la sentencia de la alzada, no desde la dictada en primera instancia. En efecto, ya sea por la estimación de un recurso o por un procedimiento de modificación, "[...] cada resolución desplegará su eficacia desde la fecha en que se dicte y será solo la primera resolución que fije la pensión de alimentos la que podrá imponer el pago desde la fecha de la interposición de la demanda, porque hasta esa fecha no estaba determinada la obligación, y las restantes resoluciones serán eficaces desde que se dicten, momento en que sustituyen a las citadas anteriormente" (sentencias 162/2014, de 26 de marzo, y 573/2020, de 4 de noviembre).

Dicha doctrina se asienta en que, de una parte, el artículo 106 del CC establece que los "los efectos y medidas previstas en este capítulo terminan en todo caso cuando sean sustituidos por los de la sentencia o se ponga fin al procedimiento de otro modo"; y de otra, el artículo 774.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que "los recursos que conforme a la Ley se interpongan contra la sentencia no suspenderán la eficacia de las medidas que se hubieran adoptado en ésta", razones que llevaron a la Sala a entender que cada resolución habrá de desplegar su eficacia desde la fecha en que se dicte, siendo solo la primera resolución que fije la pensión de alimentos la que podrá imponer el pago desde la fecha de interposición de demanda (porque hasta esa fecha no estaba determinada la obligación), no así las restantes que modifiquen su cuantía (sea al alza o a la baja), las cuales solo serán eficaces desde que se dicten, momento en que sustituyen a las acordadas anteriormente.

(iii) Las sucesivas modificaciones de la cuantía de los alimentos, en virtud de procedimientos de revisión por alteración sustancial de circunstancias, desencadenan, por lo tanto, su eficacia a partir del momento en que fueron dictadas.

(iv) Todo ello, sin perjuicio de descontar las cantidades ya abonadas en concepto de alimentos por el condenado para evitar pagos duplicados de la misma prestación.

(v) No procede la devolución de los alimentos consumidos, aunque la obligación de prestarlos fuera reducida o extinguida.

En definitiva, al asumir la instancia, se debe casar la sentencia del tribunal provincial, en tanto en cuanto estableció los efectos de la reducción del importe de la pensión alimentos a 350 euros desde la fecha de la demanda, cuando debe ser desde que se dictó sentencia por la audiencia, todo ello en virtud de la jurisprudencia expuesta”.